

10 propuestas para la reflexión sobre el tratamiento de las insolvencias en España

Introducción

La Ley Concursal de 2003 –cuya aprobación contó con el apoyo unánime de todos los grupos parlamentarios y los operadores jurídicos y económicos–, así como sus sucesivas reformas¹, supuso un gran paso para modernizar un ámbito cuya legislación se hallaba obsoleta. No obstante, el paso del tiempo ha mostrado también sus deficiencias, como pone de manifiesto el hecho de que más del 90% de las empresas que acuden al concurso acaben en liquidación².

Ello posiblemente sea debido, entre otros, a tres factores que coincidimos en señalar muchos de los actores que operamos en este campo. El primero es que las situaciones de insolvencia son percibidas en nuestro país como un estigma, lo que hace que muchas empresas se resistan a acudir al concurso por una posible pérdida de reputación o que lo hagan demasiado tarde y en unas condiciones económicas muy negativas; de ahí que en España el número de empresas que se declaran en concurso sea diez veces inferior al de los más importantes países de nuestro entorno³. El segundo factor es el poco uso que se hace de las soluciones alternativas al concurso de acreedores, como son los acuerdos de refinanciación y las mediaciones concursales.

Tras estos dos factores citados, subyace un tercero –quizá el más importante– que es que el ámbito de las insolvencias en nuestro país se encuentra excesivamente judicializado, lo que ha generado que los procesos sean lentos y muy formalistas, y que no se potencien las soluciones preconcursales y extraconcursales. Sin ánimo de restar importancia a los operadores estrictamente jurídicos –que han jugado un papel fundamental en la modernización de la Administración de la Justicia⁴–, no cabe duda de que tanto la administración concursal como el resto de soluciones alternativas entran dentro del ámbito de actuación de los economistas (planes de viabilidad, procesos de reestructuración y refinanciación, propuestas de convenios, mediación mercantil....; en definitiva: administración de empresas), funciones estas que se corresponden con las del *Insolvency Practitioner*, cuya figura está recogida en la Directiva de Insolvencia que próximamente habrá de ser traspuesta a nuestro ordenamiento jurídico.

En estos momentos, nuestra economía –al igual que la de la mayoría de los países del mundo– se encuentra en una situación crítica por los efectos de la pandemia producida por el coronavirus. No cabe duda de que muchas empresas de nuestro país van a tener graves problemas de tesorería que pondrán en solfa su viabilidad, por lo que el número de empresas concursadas aumentará de forma exponencial, pudiendo producirse una sobresaturación en los juzgados mercantiles. Pero más significativo aún que el número de empresas que vayan a solicitar el concurso son los cientos de miles de empresas que van a tener que acometer procesos de refinanciación y de reestructuración, procedimientos estos que jugarán sin duda un papel clave para el sostenimiento de nuestro tejido

¹ Hasta la fecha se han producido cerca de 30 reformas

² En concreto el 94.3% en 2018 según Anuario Concursal de Registradores, cuyo último anuario oficial fue publicado en junio 2019

³ Documento Comparativa concursal europea del REFOR 2019 (febrero 2020). Acceso [aquí](#)

⁴ Estudio del Consejo sobre las implicaciones económicas del funcionamiento de la Justicia en España. Acceso [aquí](#)

empresarial, y en los que la mediación concursal puede convertirse en una herramienta de primer orden para desatascar los juzgados.

Si bien quizá hubiera sido deseable que al Texto Refundido de la Ley Concursal se le hubiera aplicado una *vacatio legis* más larga, al objeto de poder asimilar las novedades que introduce, bien es cierto que éste puede servir de catalizador del obligado cambio de aptitud que requieren las actuales circunstancias. Pero es muy probable que no sea suficiente, ya que se han quedado fuera muchos aspectos relativos a la segunda oportunidad que sí están incluidos en la Directiva de Insolvencia que habrán de incorporarse en la transposición, por lo que la adaptación de esta norma europea podría constituir una gran oportunidad para implementar en España algunas medidas que permitan la continuidad de empresas insolventes, pero viables.

A este respecto, diferentes organismos han venido realizando propuestas de un tiempo a esta parte, entre ellas el Consejo General de Economistas de España, cuyo órgano especializado en materia de insolvencias –el Registro de Economistas Forenses (REFOR)– constituye la entidad más representativa y numerosa de este sector profesional, cuyos miembros han venido prestando históricamente servicios en este sentido a las empresas y particulares⁵.

En base al Texto Refundido de la Ley Concursal, a la Directiva de Insolvencia que se habrá de trasponer y a las tensiones generadas por la actual situación, todo parece indicar que nos hallamos en un punto de inflexión en el mundo de las insolvencias empresariales; es por ello que desde el Consejo General de Economistas hemos considerado oportuno colaborar de nuevo con la Administración realizando una serie de propuestas técnicas concretas, que ha sido elaboradas por los Servicios de Estudios del REFOR y que están encaminadas a favorecer la continuidad de nuestras empresas, que creemos podría ser interesante tomar en consideración en las próximas iniciativas legislativas que necesariamente habrán de acometerse.

Estas propuestas –10 en total–, que incluimos a continuación, están articuladas en tres grandes bloques: seguridad mercantil (propuesta 1); salvamento del valor patrimonial de la empresa (propuestas 2 a 6 incluidas); y eficiencia y responsabilidad (propuestas 7 a 10 incluidas). Son solo algunas ideas que entendemos que, a corto y medio plazo, podrían servir para reflexionar sobre el tratamiento de las insolvencias en España, aunque también hay otras, como la concreción del Estatuto del Administrador Concursal que, a nuestro entender, no debería desvincularse del desarrollo de la figura del *Insolvency Practitioner*.

Por último, nos gustaría recalcar que el objeto del presente documento es colaborar con la Administración en el sentido expresado con anterioridad, por lo que queremos aprovechar esta ocasión para tender la mano a los Ministerios de Justicia y de Asuntos Económicos y Transformación Digital, y ponernos a su disposición para aportar nuestra contrastada experiencia en materia de insolvencias.

Bloque I: Seguridad Mercantil

⁵ Atlas Concursal REFOR 2019. Acceso [aquí](#)

1. **Modificaciones legislativas** en general. El CGE apoyará al legislador en este momento tan delicado, ofreciéndole una opinión clara y rápida.
 - 1.1 Es el momento de legislar de urgencia (Reales Decretos Ley) aprovechando la base sólida (Texto Refundido de la Ley Concursal) de la que disponemos, pero pensando en la transposición de la Directiva de Insolvencia, con el objetivo de defender al máximo el tejido empresarial y el empleo, controlando la prima de riesgo para los inversores.
 - 1.2 El CGE considera imprescindible que el legislador obtenga el máximo de consenso posible entre todos los agentes implicados, buscando sistemas de comunicación eficientes y eficaces entre los implicados.

Bloque II: Salvamento del valor patrimonial de la empresa

2. Potenciar a los **Economistas como expertos en reestructuración e insolvencia: los “Insolvency Practitioner”**.
 - 2.1 Aprovechar la transposición de la Directiva para reordenar el actual panorama de nuestro colectivo de profesionales y no dejar escapar el talento atesorado en la elaboración de planes de reestructuración y viabilidad, y negociación directa de acuerdos de reestructuración y propuestas de convenio, así como el *management* de las empresas en situaciones de crisis.
 - 2.2 Tener en cuenta que el futuro Reglamento de la administración concursal, su estatuto y resto de medidas pendientes, deben ir en consonancia con la transposición de la Directiva, y así hemos de asimilarlo desde ya.
3. **Acuerdos de refinanciación:** en la crisis económica derivada de la pandemia, los “institutos preconcursales” son clave para ayudar al mantenimiento del tejido empresarial y al empleo sin descuidar los intereses de los inversores. Su adecuada regulación permitirá reducir el número de insolvencias y, a menor número de insolvencias, menor número de concursos y menor gasto público judicial.
 - 3.1 Conseguir que sean un conjunto homogéneo de institutos con el mismo sistema de mayorías (que además sea sólo sobre los que votan) y cuya extensión a disidentes o ausentes cumplan con los dos principios básicos de la directiva: mantener la cuota de liquidación para cualquier categoría (prueba del interés superior) y que las categorías de votos disidentes reciban el mismo trato que el de cualquier otra categoría del mismo rango y más favorable que el de cualquier categoría inferior (regla de prioridad absoluta).
 - 3.2 Como medidas de urgencia temporales, debería intentarse “aplanar la curva” del número de casos que precisarán de negociación. Las medidas deben centrarse en ganar tiempo para negociar si las partes así lo desean:
 - 3.2.1 Que, a petición de los acreedores, sea posible alargar los plazos de negociación (y en consecuencia, de protección sobre las ejecuciones, incluidas las de garantías reales y crédito público), para dar mayores posibilidades al éxito de la negociación. imprescindible que deudor y acreedores estén de acuerdo en ello. Estando ambos de acuerdo, se aplicarían de nuevo tanto plazos como proceso sugerido.
 - 3.2.2 En este caso, consideramos que sería imprescindible el nombramiento de un Insolvency Practitioner para que “desempate” la situación, en el sentido de que ayude a deudor y acreedores a llegar a un acuerdo y que indique el acuerdo cumple con los dos requisitos de la Directiva. Dar la posibilidad de alargar hasta doce meses las negociaciones.

3.2.3 En tanto en cuanto no se implante la legislación relativa al *cramdown*, debería impedirse al órgano de administración de una sociedad que solicite la liquidación de la misma mientras no se demuestre por un *Insolvency Practitioner* que el valor de liquidación de la misma es superior a un Acuerdo de Refinanciación propuesto por la deuda estructural.

3.2.4 Además de lo anterior, consideramos que es importante facilitar la posibilidad de solicitar nuevos acuerdos sobre acuerdos ya firmados. Para ello, consideramos que es imprescindible que deudor y acreedores estén de acuerdo en ello. Estando ambos de acuerdo, se aplicarían de nuevo tanto plazos como proceso sugerido.

4 **Soluciones concursales de continuidad:** Para ayudar al mantenimiento del tejido empresarial y al empleo, sin descuidar los intereses de los inversores, es importante que se adecúe la regulación de las soluciones concursales de continuidad deudores que, a pesar de su insolvencia, el valor de su negocio sea superior al de su liquidación.

4.1 El Consejo General de Economistas, considera que no es posible que ningún concurso que pretenda una solución de continuidad pueda prosperar debidamente sin exigir a su *Insolvency Practitioner* una capacidad de management de empresa en continuidad y una formación económica y profesional adecuada que analice lo propuesto en el concurso.

4.2 Conseguir que sean un conjunto homogéneo de Institutos con el mismo sistema de mayorías (que además sea solo sobre los que votan) y cuya extensión a disidentes o ausentes cumplan con los dos principios básicos de la Directiva: mantener la cuota de liquidación para cualquier categoría (prueba del interés superior) y que las categorías de votos disidentes reciban el mismo trato que el de cualquier otra categoría del mismo rango y más favorable que el de cualquier categoría inferior (regla de prioridad absoluta).

4.3 El acreedor con garantía real deberá adjudicarse el bien garante en pago de la deuda, en el caso que los acreedores sin garantía real no reciban ninguna cuota de liquidación, tramitando a su coste la adjudicación del mismo. En el caso que el bien sea la vivienda habitual, o un bien afecto a la actividad e incluido en una transmisión de unidad productiva, el deudor podrá optar a refinanciar el valor razonable del bien como una renta perpetua si es persona física o como pago de una concesión a veinte años si es persona jurídica adquirente de la unidad. El acreedor deberá aceptar la decisión obligatoriamente.

4.4 En unidades productivas y *cramdown* reforzar los sistemas de publicidad para garantizar transparencia en las adjudicaciones. Es necesario legislar para establecer un método de valoración y adjudicación claro. Exigencia de la existencia de una *Due Diligence* de venta.

4.5 Como medidas de urgencia temporales, el CGE opina que debería intentarse facilitar la transmisión de unidades productivas, y la aprobación de propuestas de convenio y de propuesta anticipada de convenio. Para ello:

4.5.1 En empresas en concurso con actividad, el Administrador Concursal debería poder alterar sin restricción ni limitación el orden de los créditos contra la masa para mantener el empleo y, en caso de generarlos, que se les aplicara la misma espera que la que se aprobara en el convenio y se vieran sometido al mismo.

4.5.2 Permitir la rehabilitación de todos los contratos cancelados a la concursada durante el estado de alarma a consecuencia del mismo, sin cargo a la masa de la deuda.

- 4.5.3 Como otra medida de protección a los negocios y el empleo, obligar a todos los acreedores con garantías reales a paralizar sus ejecuciones como mínimo durante el mismo plazo de espera que se apruebe la propuesta anticipada de convenio o propuesta de convenio, siempre y cuando no demuestre que el valor de su garantía decrece durante ese periodo de espera.
- 4.5.4 Facilitar el “reconvenio”, permitiendo que todos los convenios firmados puedan renegociarse si se demuestra que el incumplimiento es causado por la crisis económica derivada de la pandemia, sin necesidad de judicializar la negociación. Evitaríamos liquidaciones innecesarias (por ser causadas por un elemento externo e impredecible) de sociedades que pueden tener una viabilidad. Para ello proponemos un trámite exprés que consista en un plazo de mantenimiento del apoyo del acreedor al convenio por “silencio administrativo”, esto es, que, si no cambia expresamente el sentido de su voto, demostrando que el valor en liquidación del negocio es superior a su continuidad, se entiende que sigue manteniendo el apoyo a la aprobada, prorrogándose los plazos del plan de pago automáticamente en 2 años. Si el deudor pretende no solo aplazar la propuesta, sino también renegociarla, sería coherente poner todos los “contadores a cero” y tramitarlo por el cauce habitual, exigiendo de informe de InsolvencyPractitioner que indique que no se vulneran las condiciones de la Directiva.

5 El CGE apuesta por que la **mediación concursal** se convierta en el procedimiento más utilizado en el futuro para la resolución de situaciones de reestructuración de deuda y de insolvencia no sólo para las personas naturales, consumidores o empresarios, sino también para resolver la mayoría de las situaciones de refinanciación o insolvencia de PyMEs. La implantación y potenciación de soluciones extrajudiciales para este conjunto de deudores aliviará el coste público de su tratamiento si conseguimos no sólo dar seguridad a todos sus agentes sino publicitarlo de forma positiva. Es fundamental que, tras esta crisis económica, no desperdiciemos talento y permitamos la “reinserción económica” de quienes no han podido resistirla.

- 5.1 El CGE entiende un acierto que se genere un mercado profesional de mediadores de oferta perfecta y que se vehicule a través del Registro Público Concursal. Es importante acabar de ajustar la legislación para que no puedan existir vías alternativas de nombramiento y, conseguido esto, obligar a la aceptación del nombramiento.
- 5.2 Como legislación de urgencia, también en los acuerdos extrajudiciales de pago debe conseguirse tiempo para llegar a mayores y mejores acuerdos, así como agilizar alguno de los trámites del concurso consecutivo de liquidación, para mejorar su eficiencia y permitir la rápida incorporación del deudor a la economía.
 - 5.2.1 Permitir alargar las negociaciones con el acuerdo de todos los implicados, evitando las ejecuciones singulares durante la misma.
 - 5.2.2 Debe obligarse (y permitirse) que toda la tramitación de todo el expediente sea posible on line.
 - 5.2.3 Obligar a todos los acreedores con garantías reales a paralizar sus ejecuciones como mínimo durante el mismo plazo de espera que se apruebe en el concurso consecutivo posterior a un acuerdo extrajudicial de pagos.
 - 5.2.4 En una insolvencia actual de un deudor sin masa activa ni posibilidad de plantear un plan de pagos, consideramos que deberíamos declarar

directamente un concurso de liquidación exprés, en un único trámite especial, que se inicie con la demanda del mismo, con lista de acreedores provisional, calificación y solicitud del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, impugnabile en cada parte por los afectados, en los diez días posteriores a la finalización del plazo de comunicación. Para ello, el CGE propone que el deudor firme una declaración responsable de que no dispone de ningún activo, e iniciar el procedimiento directamente en el Juzgado, sin nombramiento de administrador concursal. En caso de prosperar alguna impugnación, retomar el procedimiento estándar.

5.2.5 Si no fuera posible el acuerdo extrajudicial de pagos, y entrando el deudor en concurso consecutivo de liquidación, el acreedor con garantía real deberá adjudicarse el bien garante en pago de la deuda, en el caso de que los acreedores sin garantía real no reciban ninguna cuota de liquidación tramitando a su coste la adjudicación del mismo. En el caso de que el bien sea la vivienda habitual, o afecto a la actividad, el deudor podrá optar a refinanciar el valor razonable del bien como una renta perpetua si es persona física o como pago de una concesión a veinte años si es persona jurídica adquirente de la unidad. El acreedor deberá aceptar la decisión.

6 Desarrollar, en base a la exigencia derivada de la transposición de la Directiva, las alertas tempranas: el CGE considera necesario establecer paulatinamente un Test de Solvencia, tanto para personas naturales como para sociedades de cualquier tipo y tamaño. En nuestra opinión, a medio plazo debería ser obligatorio para todo empresario incorporar junto con la memoria en las cuentas anuales firmado por experto independiente (pensamos en nuestros profesionales economistas).

6.1 Documento cuya complejidad sea creciente cuanto mayor es la deuda y su composición. En él debe reflejarse de una forma muy simple si el deudor analizado está en situación de solvencia, en situación de refinanciación o en situación de insolvencia. La definición debe ser muy sencilla.

6.2 El deudor tendrá una información independiente y le permitirá negociar directamente con sus inversores. Los inversores tendrán una información independiente que les permitirá externalizar parte de sus costes de análisis.

Bloque III: eficiencia y responsabilidad

7 Replantear la sección de calificación de la Ley Concursal es imprescindible para conseguir el equilibrio justo que incentive anticipar las decisiones del deudor a la vez que desincentive comportamientos arriesgados a los que una situación de insolvencia tiende. La transposición incorporará el mecanismo del cramdown. El cambio de paradigma que esto comporta, al eliminar el derecho de propiedad del socio en el momento de insolvencia, pasando a ser el acreedor de peor condición, es suficientemente relevante como para que los administradores puedan tomar a su debido tiempo las decisiones en protección del valor del negocio. Es fundamental clarificar las causas objetivas que permitan:

7.1 Consolidar la inhabilitación para ejercer el cargo en las situaciones de falta de diligencia.

7.2 Exigir una responsabilidad económica directa si las decisiones impactan directamente a la masa, siempre y cuando hubiese sido posible actuar antes o cuando exista dolo o mala fe.

- 7.3 En el caso que el informe del administrador concursal o del ministerio fiscal indicara la existencia de delito, derivación directa a la jurisdicción penal, con papel de perito para el administrador concursal.
- 8 En cuanto a las **soluciones concursales de liquidación**, el CGE considera que deben centrarse los esfuerzos en reducir los costes de la liquidación. Para ello, es importante contar con buenos liquidadores y buenos mecanismos de liquidación que permitan y obliguen a concluir con la máxima celeridad posible.
- 8.1 El plan de liquidación aprobado debe ejecutarse en los plazos previstos, sin mayor intervención judicial que su revisión final, otorgando al IP máxima libertad de actuación en relación a lo aprobado y con remisión a un plan de mínimos previamente legislado para lo no previsto.
- 8.2 En relación a los acreedores con garantía real sobre su deuda, deberá adjudicarse el bien garante en pago de la misma en el caso que no reciban ninguna cuota de liquidación superior a la garantía, tramitando a su coste la adjudicación del mismo. En el caso que el bien sea la vivienda habitual, o un bien afecto a la actividad e incluido en una transmisión de unidad productiva, el deudor podrá optar a refinanciar el valor razonable del bien como una renta perpetua si es persona física o como pago de una concesión a veinte años si es persona jurídica adquirente de la unidad. El acreedor deberá aceptar la decisión.
- 8.3 En cuanto a la liquidación de bienes afectos a garantías privilegiadas, el deudor que ostenta la garantía debe verse obligado a ajustarse al límite temporal del plan, asumiendo su garantía en pago, reconociendo la deuda con la calificación que le corresponda o aportando a la masa la diferencia.
- 8.4 La utilización sistemática y obligada de subastas electrónicas que garanticen transparencia, competitividad y maximización del valor para el concurso.
- 8.5 Como medidas de urgencia, éstas deben estar pensadas en maximizar la eficiencia de los juzgados y la velocidad en la adjudicación, siempre que los bienes tiendan a depreciarse.
- 8.5.1 Consideramos adecuado que el método de liquidación debe ser la subasta electrónica con plenas garantías en lo que al sistema de ofertas y adjudicación se refiere. El tipo de subasta a aplicar debe depender del tipo de bien o derecho a subastar. Además, creemos que el entorno virtual (subasta electrónica) permite sin duda incrementar la transparencia de estas y, consecuentemente, su rango de competencia. Los Administradores Concursales liquidadores deberán contar con medios privados de subasta online de acceso público de forma obligatoria.
- 8.5.2 Reajustar los plazos de todos los planes de liquidación aprobados antes de la declaración del estado de alarma, a una fecha concreta a partir de la cual se computen los plazos, sin necesidad de revisión del mismo.
- 8.5.3 Que los concursos en los que se solicite la liquidación, que no tengan trabajadores ni ninguna circunstancia que determine su rápida tramitación (que deberá expresar el deudor en la demanda), se tramiten sin ningún tipo de urgencia a excepción de la liquidación de los activos. Sólo en el caso de que se prevea que el transcurso del tiempo reduce su valor, éstos deberán liquidarse urgentemente hasta consignar el importe de la liquidación en la cuenta intervenida, a la espera del reparto de la misma a los acreedores afectados.

9 El CGE considera que el **sistema judiciales** básico para dar solidez a todas las opciones reclamadas. A la vez, es consciente que no es posible solicitar mayor gasto público, al menos en los próximos años. En consecuencia, todas nuestras propuestas estarán pensadas en mejorar la eficiencia de los juzgados, entendida como la búsqueda del equilibrio entre “máxima velocidad y máxima conservación del valor”.

9.1 Implantación de sistemas de comunicación electrónica eficiente que permita una conectividad y compatibilidad entre todos los agentes que actúan alrededor de la oficina judicial. Si la mayoría del tejido empresarial ha sido capaz de buscar medidas en este sentido durante el confinamiento, los juzgados también deberían estudiarlo. Con independencia de la complejidad en la negociación con los agentes implicados en relación a este ajuste, el tema técnico ya no debiera ser una excusa. El ahorro en costes de espacios e infraestructuras será suficiente para que los funcionarios vean recompensado el incremento de costes en sus espacios de teletrabajo y el ahorro de su tiempo en desplazamientos mejorará su conciliación familiar y permitirá que su quehacer diario sea de mayor calidad. Sabemos que es una negociación compleja de afrontar, pero es el mejor momento.

9.2 A corto plazo, podrían implementarse una serie de medidas organizativas de urgencia para ganar en eficiencia. Cada Decanato debería cribar rápidamente los asuntos, para dirigirlos a oficinas (u oficiales concretos) especializadas en su tramitación, vinculadas a un Juzgado concreto. Por ejemplo, se podría especializar cada oficina concreta a tramitación de anuncio de inicio de negociaciones tanto de persona física como persona jurídica, a homologación de acuerdo de refinanciación, a declaración de concurso consecutivo, y repartir el resto de asuntos genéricos como corresponda. El volumen de asuntos de cada oficina especializada será un indicativo claro de si es preciso o no especializar más oficinas o crear oficinas nuevas.

10 El tratamiento del **crédito público** en situaciones de reestructuración o insolvencia es una asignatura pendiente de afrontar. Desde el CGE, en línea con la recomendación del Fondo Monetario Internacional de julio de 2014⁶ hemos creído necesario reducir los privilegios del crédito público (Hacienda y Seguridad Social) en los procedimientos concursales y de segunda oportunidad. Dicho esto, el Consejo General de Economistas tiene claro que la pandemia exigirá del Estado, en el corto plazo, un esfuerzo en el que la deuda pública se someterá a un estrés importante. En el medio plazo, sin embargo, creemos que es posible plantear un horizonte que sea asumible y que mejore desde un punto de vista macroeconómico las arcas del Estado y nos acerque al esquema habitual que podemos encontrar en los distintos Estados de la Unión Europea.

10.1 Consideramos que el tratamiento del crédito público en los institutos preconcursales y en su calificación concursal en caso de insolvencia debe incentivar al recaudador a incrementar la recaudación en plazo. Esto implicaría que el deudor no se plantearía el comportamiento oportunista de arriesgar mayor deuda pública (que no tiene capacidad de negociación en la generación de su deuda) cuando la posibilidad real de viabilidad del negocio está en entredicho.

10.2 Durante esta crisis derivada de la pandemia,

10.2.1 Sería clave para la salvaguarda, especialmente de PyMes y Microempresas y autónomos, que en los Acuerdos de refinanciación y Acuerdo Extrajudicial de Pagos iniciados post estado de alarma y al menos durante un periodo de tiempo acotado de un año, el crédito

⁶<https://www.imf.org/external/pubs/ft/scr/2014/cr14193.pdf>

público debería aceptar de manera obligada los acuerdos a los que lleguen los acreedores financieros, obligándole a que el sentido de su voto sea el mayoritario, siempre que sean homologados por un juez, y con un informe de un experto independiente que garantizara el cumplimiento de los dos principios básicos de la directiva: mantener la cuota de liquidación para cualquier categoría (prueba del interés superior) y que las categorías de votos disidentes reciban el mismo trato que el de cualquier otra categoría del mismo rango y más favorable que el de cualquier categoría inferior (regla de prioridad absoluta). Lo mismo debería ocurrir con los concursos declarados post estado de alarma, que propongan Propuesta anticipada de convenio o propuesta de convenio.

- 10.2.2 En lo referente a los concursos consecutivos de persona natural, la deuda pública de vencimiento superior a tres meses anteriores a la presentación de la solicitud del acuerdo extrajudicial de pagos debería verse exonerada, en cualquier caso.
- 10.2.3 En planes de liquidación con venta de unidad productiva, debería poderse alterar el orden de los créditos contra la masa mientras prospere el periodo de negociaciones, incluyendo al crédito público, con el objetivo de mantener el negocio y el empleo. Adjudicada la unidad productiva, sería atendido como el primer crédito contra la masa, hasta donde alcanzase el precio. En lo referente a la deuda pública concursal de la Tesorería General de la Seguridad Social, debería ser atendida sólo la parte de deuda con un vencimiento incluido en los tres meses anteriores a la solicitud del concurso.
- 10.2.4 Creación de una Comisión Interministerial que informe y establezca criterios claros de actuación al crédito público que regule los privilegios que dicho crédito ostenta en el concurso. Los criterios que establezca esta Comisión deberían guiarse en el objetivo común de (i) conservación de puestos de trabajo; (ii) evitar la destrucción del tejido empresarial español; y (iii) aumentar la posibilidad de cobro del crédito público en el medio-largo plazo, debiendo para ello valorar la situación económica de la empresa, planes de viabilidad y sus posibilidades reales de evitar el proceso de liquidación.

Este documento ha sido elaborado por los Servicios de Estudios del Registro de Economistas Forenses (REFOR) del Consejo General de Economistas de España y, como decíamos en la introducción, es un humilde intento de centrar unas líneas posibles de avance atendiendo a la realidad actual con objeto de que nuestro sistema judicial sea lo más eficiente posible ante las tensiones con las que previsiblemente se va a encontrar.

Madrid, 4 de junio de 2020